

Expte.

DI-2016/2014-1

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE SANIDAD,
BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA
Via Universitat, 36
50071 ZARAGOZA
ZARAGOZA**

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 28 de octubre de 2014 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja relativo a la falta de reconocimiento como familia numerosa a las familias monoparentales con dos hijos menores a cargo.

En el escrito de queja se ponía de manifiesto la necesidad de incluir estos supuestos junto con otros que la *Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas* sí equipara a las familias numerosas entendidas éstas en su sentido original.

Así, continuaba la queja, tras dar esta Ley una definición de lo que ha de entenderse por familia numerosa, incluye a *“el padre o la madre con dos hijos, cuando haya fallecido el otro progenitor”*. Sin embargo, no incluye a las familias monoparentales con dos hijos menores a cargo, siendo que la situación del progenitor en este caso es idéntica a la del progenitor presente en el supuesto de viudedad, suponiendo incluso un esfuerzo mayor en el caso excluido, al carecer por ejemplo de ciertos derechos como pueda ser la pensión de orfandad.

SEGUNDO.- Consecuencia de la queja presentada, el día 29 de octubre de 2014 esta Institución incoó el presente expediente y emitió el correspondiente acuerdo de supervisión. Ese mismo día nos dirigimos al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón para interesarnos por la cuestión.

TERCERO.- Con fecha 4 de diciembre de 2014 tuvo entrada la respuesta de la entidad local en los siguientes términos:

“En relación a su escrito solicitando información sobre la Ley de Protección a las Familias Numerosas, con el fin de incluir los casos de familias monoparentales con dos hijos menores a cargo, le informamos que la citada Ley es estatal y por lo tanto su modificación únicamente puede llevarse a cabo por las Cortes Generales.

Las competencias de la Comunidad Autónoma, a través del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia en esta materia se

refieren al reconocimiento de la condición de familia numerosa, en aplicación de la normativa estatal, así como la expedición y renovación de título y del carné individual que acrediten esta condición, todo ello de conformidad con el Decreto 337/2011, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

SEGUNDA.- Es objeto de estudio de la presente sugerencia el estudio de la situación en la Comunidad Autónoma de Aragón de las familias

monoparentales.

Evidentemente, partiendo del dato de que la *Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las familias numerosas* es de ámbito estatal, esta Institución carece de competencia para emitir ningún pronunciamiento al respecto, aunque, simplemente a modo de ilustración, sí conviene hacer un repaso de su evolución.

Así, originariamente, el artículo 2 de esta Ley disponía lo siguiente:

“1. A los efectos de esta ley, se entiende por familia numerosa la integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes.

2. Se equiparan a familia numerosa, a los efectos de esta ley, las familias constituidas por:

a) Uno o dos ascendientes con dos hijos, sean o no comunes, siempre que al menos uno de éstos sea discapacitado o esté incapacitado para trabajar.

b) Dos ascendientes, cuando ambos fueran discapacitados, o, al menos, uno de ellos tuviera un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, o estuvieran incapacitados para trabajar, con dos hijos, sean o no comunes.

c) El padre o la madre separados o divorciados, con tres o más hijos, sean o no comunes, aunque estén en distintas unidades familiares, siempre que se encuentren bajo su dependencia económica, aunque no vivan en el domicilio conyugal.

En este supuesto, el progenitor que opte por solicitar el reconocimiento de la condición de familia numerosa, proponiendo a estos efectos que se tengan en cuenta hijos que no convivan con él, deberá presentar la resolución judicial en la que se declare su obligación de prestarles alimentos.

En el caso de que no hubiera acuerdo de los padres sobre los hijos que deban considerarse en la unidad familiar, operará el criterio de convivencia.

d) Dos o más hermanos huérfanos de padre y madre sometidos a tutela, acogimiento o guarda que convivan con el tutor, acogedor o guardador, pero no se hallen a sus expensas.

e) Tres o más hermanos huérfanos de padre y madre, mayores de 18 años, o dos, si uno de ellos es discapacitado, que convivan y tengan una dependencia económica entre ellos.”

Posteriormente, mediante la *Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de*

medidas en materia de Seguridad Social, se introdujo un nuevo párrafo dentro del apartado 2 del artículo 2, equipando a las familias numerosas aquellas unidades familiares formadas por “el padre o la madre con dos hijos, cuando haya fallecido el otro progenitor.”

Seguramente éste hubiera sido el momento oportuno para que el legislador hubiera equiparado a familias numerosas los supuestos relativos a las familias monoparentales, en las que un único adulto se hace cargo de dos menores. En nada se diferencia del supuesto de viudedad, suponiendo un agravio comparativo esta discriminación, más aún si se tiene en cuenta que estos menores ni siquiera optan a una pensión de orfandad, por poner un mero ejemplo.

SEGUNDA.- No es ésta sin embargo la cuestión que esta Institución tiene que valorar, puesto que como se ha dicho carece de competencia, lo cual no implica que no quiera buscarse una posible solución a estas situaciones, al menos desde el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma.

No es un problema aislado que exista sólo en Aragón y así, comparando con la normativa de otras Comunidades Autónomas, constatamos que al ser una realidad social que existe, se evidencia la necesidad de otorgarle un empaque legal. Sin necesidad de ir muy lejos, Cataluña cuenta con la *Ley 18/13, de 4 de julio, de soporte a las familias*, desarrollada por el *Decreto 151/2009, de 29 de septiembre*, en el que se contemplan una serie de ventajas económicas en áreas diversas que afectan a familia, vivienda, transporte, ocio y cultura, si bien, hay que matizar, no se trata de proteger únicamente a la familia monoparental, sino de amparar situaciones que, por su naturaleza, necesitan de una especial protección, atendiendo a datos tan objetivos como el nivel de renta o el número de hijos.

Este título va dirigido a las familias monoparentales, entendiendo como tales aquellas formadas por uno o más hijos menores de 21 años, o de 26 años si estudian, que conviven y dependen económicamente de una sola persona.

TERCERO.- Recientemente la Comunidad Autónoma de Aragón ha aprobado la *Ley 9/2014, de 23 de octubre, de Apoyo a las Familias de Aragón*, que con una visión muy amplia y con el fin de dar cabida a las múltiples formas que en la actualidad las familias adoptan, sí incluye a las familias monoparentales. Así, su artículo dos, dispone lo siguiente:

“Ámbito de aplicación.

1. La presente ley será de aplicación a las familias empadronadas en algún municipio de la Comunidad Autónoma de Aragón y, en concreto, a:

a) Las personas unidas entre sí por matrimonio o inscripción en el Registro de Parejas Estables no Casadas de Aragón; sus ascendientes; las que de ellas dependan por filiación, adopción, tutela o acogimiento, y las que

tengan a su cargo, siempre que formen un núcleo estable de convivencia.

b) Las personas individuales junto con sus ascendientes; aquellas que de ellas dependan por filiación, adopción, tutela o acogimiento, y las que tengan a su cargo, siempre que formen un núcleo estable de convivencia.

c) La mujer gestante y la mujer u hombre en proceso de adopción en solitario que haya formalizado un acogimiento familiar preadoptivo o se encuentren en situación análoga.

d) Las familias en las que la autoridad familiar sea ejercitada por personas distintas de los progenitores, en los términos fijados por la legislación vigente.

2. Las prestaciones y medidas de apoyo derivadas de la presente ley podrán aplicarse también a las personas que vivan solas o en grupos de convivencia no familiares cuando así se prevea en la normativa sectorial aplicable.”

Lo cierto es que leyendo una y otra norma, puede concluirse que el espíritu y la finalidad coinciden. Ocurre sin embargo que, a diferencia del supuesto catalán, Aragón todavía no cuenta con una norma que desarrolle su Ley, de ahí que suponga una acumulación de buenas intenciones pendientes de ser desarrolladas.

Es en este punto donde el presente documento pretende servir de inspiración a nuestro Gobierno Autonómico, en el sentido de hacerle llegar las situaciones reales de su ciudadanía, sus problemas surgidos a veces por hechos discriminatorios y la necesidad de ofrecer una solución.

Es por ello que esta Institución, anticipándose quizá a la tarea del legislador, pretende a través de la presente resolución concienciar a la Administración de la necesidad de tratar con especial sensibilidad a familias como la que ha originado este pronunciamiento, promoviendo una serie de facilidades con repercusión económica en ámbitos tales como vivienda, educación, transporte, etc., sin perjuicio de que estos mismos beneficios puedan reconocerse a cualquier unidad familiar que, por su naturaleza, requiera de una especial protección.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto dictar la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas valore la posibilidad de reconocer a las familias monoparentales una serie de incentivos que permitan su especial protección.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 12 de diciembre de 2014

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE

